



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA BRAVA
DEMANDADO: NINI JOHANA CARRILLO RAMOS
RADICADO: 2020-00495-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto calendado nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA en contra de NINI JOHANA CARRILLO RAMOS, a la luz de que el certificado expuesto como título objeto de recaudo no detentaba claridad respecto de una fecha cierta de exigibilidad de las cuotas de administración a ejecutar.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Contrario a lo anterior, la parte ejecutante interpuso dentro de término recurso de reposición contra del mentado auto, alegando que el certificado traído a colación al plenario, si consagraba una fecha cierta de exigibilidad de las mensualidades adeudadas, acotando que las mismas se tenían como fecha de vencimiento el día (10) de cada mes.

IV.- CONSIDERACIONES

Dispuso el legislador mediante el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

En ese sentido, surtido un análisis del libelo introductor y sus anexos, se pudo determinar que en efecto el certificado objeto de recaudo detenta claramente la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración adeudadas, disponiendo su vencimiento para el día diez (10) de cada mensualidad, sin que no obstante se pueda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

predicar lo mismo frente a la multa por no asistencia a la Asamblea Ordinaria, toda vez que la misma no detenta fecha de cumplimiento en el certificado allegado.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda pudo constatar este Despacho Judicial que, en el Numeral tercero principal del petitorio se pretende la ejecución de recargos por sanción de no pago de expensas de administración, respecto del Apartamento 805 - Torre 7, luego entonces al dirigirse aquello frente a una unidad habitacional distinta de la consagrada en el certificado expedido por la administradora del conjunto residencial, y por conceptos diferentes de los allí esgrimidos, se deviene en consecuencia necesario INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta, habida cuenta del yerro allí esgrimido, a efectos de que eventualmente sea subsanado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de dejar en firme negar el pago frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de la sanción por no asistencia a la asamblea ordinaria.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por el Conjunto Residencial Caña Brava en contra de NINI JOHANA CARRILLO RAMOS, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la publicación por estado de la presente providencia, subsane la demanda, en el sentido enmendar el yerro contemplado en el Numeral Tercero Principal del apartado de pretensiones, relativo a las expensas adeudadas correspondientes a un apartamento diferente del que se encuentra certificado en el título base de recaudo, so pena de tenerse por rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co